

CAPITULO III.

Del ingreso de los empleados.

de cualquiera da

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sabados de cada semana.

Precios de suscricion. En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 112 id.

Puntos de susceicion. En Cáceres, imprenta y li que la sencicibnos enf brería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta rovincia.

TILLIACOLO YEL OLI BUILD.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud. ogresar en cualquiera de las plazas que orrespondan al lurno de eleccion en

quel cuerpo. ONSTERODaber distru-

EVILLA PROVINCIA DE OBLES

En la Gaceta de Madrid, núm. 69, del año actual, se halla inserto lo siue vaquen en cualquiera de los :pansug

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Tod Exposicioned IS. Meson and

Señora: La lev de 25 de Junio de 1864 estableció reglas para el ingreso y ascenso en las carreras civiles de la Administración pública, que han servido de antemural contra impacientes é injustificadas ambiciones. y deben ser cimiento en que se funde el buen orden adminis la y quinta calegoria, podran projovitant

Para alcanzarlo y satisfacei las unanimes manifestaciones de la opinion publica, el Cobierno de V. M. ha desarrollado las disposiciones llegales vigentes en el adjunto reglamento organico de las carreras civiles, y las ha complementado de una manera restrictiva, conforme, en general, con la opinion emitida por el Consejo de Estado en pleno, con cuanto ha creido eficaz para que el favor ceda de una vez el puesto à los merecimientos y servicios; para que seau preferente mente atendidos los cesantes que disfruten sueldo del Estado; para que el ingreso en la Administración solo se logre con titulos académicos que supongan conocimientos adquiridos ó prévio examen que acredite suficiencia; y para dar garantias de estabilidad a los funcionarios que hayan justificado en cierto número de años de servicios su celo, su laboriosidad y su honradez, dejando sin embargo expedita la accion de los Ministros responsables en las categorías mas elevadas, cuyos individuos deben hallarse siempre identificados con las miras y los propósitos del Gobierno, obusidistro percibiendo sonraidos

Detállanse, por otra parte, las correccianes disciplinales que podrán imponerse a los empleados civiles, lo cual era necesario, concediéndoles, como á la mayoria se les concede, la inamovilidad.

Vuestro Consejo de Ministros se lisonjea, Señora, delque la estricta observancia del reglamento, que hoy tiene la l honra de someter à la aprobacion de V. M., y al que aspira a dar firmeza de leys llevaranel nordémonel de concierto y la moralidad á la Administracion; evitará que las eventualidades políticas penturben en adelante la buena gestion de los

funcionarios; despertará su celo y su interés por el mejor servicio; hará imposibles exigencias injustificadas, y permitirá contar con la cooperación inteligente de un buen personal administrativo; redundande todo rello en bien y provecho del Estadone satirosera enchata lab

Madrid 4 de Marzo de 1866. Señora: A. L. R. P. de V. M. El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de dail Guerra Leopoldo O'donnell. - El ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro. - El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes - El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez. El Ministro de Marina, Juan de Zavala. El Ministro de la Gobernacion. José de Posada Herrera, -El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa El Ministro de Ultramar, Antonio Canovas del Castillo : v a lollitas esalo si à

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y oido el de Estado.

Vengo en aprobar el siguiente nos est

election alodinabao ornamalabaatinguidos DE LAS CARRERAS CIVILES DE LA ADMINISO st v babaitracion públicasos v abnirgas

CAPITULO PRIMERO G BISCHEL

De las categorias y clases de los empleados de la Administración civil. El

si Articulosof que Losa empleados entelas carreras civiles de la Administracion púlblica serdividiram em llas scategorials Isiexiste clase inferior, en cesantes estante

oldes Superiores, sol no o cobleus 2.26 Jefesi de Administración 2010 jem

nas condicionobalisoge Resb. selet.

Art. 23. En todas kalainOoriak el -abgila Aspirantes la l'Oficiales 100 oznaces - Habrá ademásila clase de subalternost

sin que sus nindividuos q tengan carácten de empleados públicos asalvos los deres chos adquiridos up onitado de areinplacion

Art. 2.° Los empleados della primes ra dategoría disfrutarán al menos 5.000 escudosadeusueldore oirrateinilla nu el ort - dos de la segunda estarán subdividib dos en cuatro clases, con los sueldos de

4.000, 3.500, 3.000 y 2.600 sescudos. ba Los de la dercerancategoría, se subdis vidirán en tres clases, con 2/400, 2.000 que resulte la vacante debuses 000.iliv

el Los de la cuarta en cinco, con 1.400, 1,200, 1,000, 800 yn600 escudos, bient Y los de la quinta en tresilicon 500,

400sy 300 sescudos as to our osnesses Los sueldos de los subalternos no quedan sujetos á escala determinada, pere teneciendo a esta clase todos los que presten un servicio puramente material. cualquiera que sea la asignación ó premiorque se des señalerraq cobastquis col

Arta 3 som Mientrasionouse determine otra cosa por una ley, lo dispuesto en los artículos anteriores, y en los que si-

negocios; engendrará la confianza de los | guon, referentes al nombramiento, in- | sirvan tambien destinos de planta en las greso y ascenso de los empleados civiles ino comprende: soyuo sessio schoi el

Por razon de sus funciones: sobnol el A los Consejeros de Estado y demas empleados que ejercen atribuciones consultivas nor el sueldo que disfruten savitlus

Por razon de su organizacion especial: -ilah Al Tribunal de Cuentas delo Reiz nony empleados que sirven en el mismo. a 23 and Ali Eiscal, Secretario general, Oficiales mayores la Tenientes fisoales; Oficiales ma Aspirantes del Consejo de Estado.

Por razon de su especial instituto: 1. A los individuos de la carrera

De los ascentaluendosates de los ascentaluendos de los ascentaluentes de los ascentaluendos de los ascentaluen 62 mind los Ingenieros de los tres quer-

Al Profesorado.

5. A los empleados facultativos del ramo de Estadística; y

6. A los empleados de vigilancia.

de cárceles y de presidios que, con in-dependencia de las demas carreras del Estado, se regiran por un reglamento

especial object of del orden distinct of app in que

funcionan:
1. A los Magistrados, Jueces y funcionarios auxiliares de la Administración de justicia el cargo de Subsecretario.

no2| no2| nes AleMinistenio bscall . 82 .11A Los individuos de los cuerpos é sins titutos expresados quedaran sujetos, por su caracter de empleades públicos à las disposiciones del presente reglamenton en todo quanto no este previsto en las leyes é reglamentes especiales por que aquellos quenpos o institutos se rijan.

eArtword Cuando qualquiera de los individuos a que se contrae el articulor precedente pase a continuar sus servicios en la Administracion generalo no podrá joptar a mayor ventaja que la que le corresponda, regulando da categoria de su anterior destino per la que cen la carrera de la Administracion propia mente dicha, esté señalada al sueldo que en aquella hubiese disfrutado no 2 102

Lo dispuesto anteriormente no comprende a los empleados de la Adminis tracion activa ó consultiva que tengan señalado distinto orden de ingreso y ascenso por una ley especial organica del cuerpo ó instituto en que sirvan o 192

Cuando estos empleados pasen a servir en las demás carreras del Estado, quedarán sometidos a las prescripciones gen nerales del presente reglamento, si bien no podra obligarseles à aceptar destino fuera del cuerpo o instituto en que hoy sirven. o una de la de Madrid. laiArt. 5. Están comprendidos en las categorias y clases que establece el articule 2.3, segun sus respectivos sueldos,

los Auxiliares y Escribientes de planta de

las Secretarias del Despacho y los que.

con la misma ó diversa denominacion,

oficinas centrales o provinciales con nombramiento Real o de los Jefes superiores, siempre que por la indole de sus funciones no deban ser considerados en la clase de subalternos.

Art. 6. La posesion personal es la que da derecho al sueldo y consideraciones anegas a los cargos públicos de las diversas carreras civiles de la Adminis-

Art. 7. No se satisfara haber alguno por razon de los empleos o cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las diferentes carreras de la Administracion, al que no este provisto del Real despacho o título correspondiente, en el que se le hava acreditado el dia de la toma de posesion, y en el que consten la clase, sueldo y categoria del empleado, y el destino u honores que se le han conferido, y sin que se hayan cumplido las demas formalidades prevenidas en los Reales decretos de 28 de Noviembre de 1851 y 12 de Setiembre de 1861.

tablece et art. Il OJUTIAADgente lev de

De los honores y consideraciones de los empleados de la Administracion civil.

Art. 8. Los funcionarios de la primera categoria tendrán el tratamiento de Ilustrisima en yndos ede da i segunda el de Señoria, salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles. Sin embargo, el funcionario de mayor gerarquia no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que él mismo tenga por razon de sus funciones o ponjetro concepto en qua

-oArho Smo Los empleados de cada categorial tendrandles mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea la

clase a que pertezcapagicitus esobuscild martin 1950 Solo podran concederse honores de la categoria superior inmediata, al tiempo de la jubilación, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del jubilado, o por servicios especiales prestados en casos de epidemia. alteración del órden público u otros extraordinarios, previo expediente justificativo y audiencia de la Seccion respectiva del Consejo de Estado. Estas concen siones se harán con exencion del pago de les dereches que correspondan. En ningun caso se concederan honores de Jefe superior o de Jefe de Administracion a los que no pertenezcan a la carrera adpecial de las funciones de cadyilaniam

-mArtiville Los empleados de la primera categoria usaran el uniforme de los Ministros del extinguido Consejo de Hagienda, Los de la segunda el correspondiente à Oficiales de las Secretarias del Despacho que eran al mismo tiempo Secretarios con ejercicio de degretos de la lercera el de meros Oficiales de las propias Secretarias del Despacho. Los de la cuarta el de Ofi-

Ministerio de Cultura 2011

ciales del Archivo de los Ministerios. Los de la quinta categoría y los subalternos no usarán uniforme, excepto aquellos que por razon de su servicio lo tengan señalado.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el articulo anterior, seguirán usando su actual uniforme todos aquellos funcionarios que lo tuvieren especial, y podra designarse especial tambien à los que cada Ministerio considere conveniente.

CAPITULO III.

Del ingreso de los empleados.

Art. 13. Los que no hubieren servido anteriormente al Estado podrán ingresar en las carreras civiles de la Administracion pública en la clase de Subalternos, y en las categorías de aspirantes à Oficial y Oficiales, reuniendo las condiciones siguientes:

Para ingresar en la clase de Subalternosto I III UIII leabenait napnay on o

1. Ser mayor de 16 años. sionivo

2. Acreditar buena conducta moral, y
3. Tener la conveniente aptitud. Art. 21. Los Secretarios y Deposi-

Para ingresar en la categoría de aspirantes à Oficial:

Ser mayor de 16 años. Acreditar buena conducta mo-

Demostrar su aptitud para el respectivo ramo en examen público.

En igualdad de calificaciones será preferido el que tenga título de Bachiller ó acredite estudios especiales superiores ó de Facultad.

Para ingresar en la categoria de Oficial, que es la cuarta de las que este reglamento establece:

Ser mayor de 22 años.

Acreditar buena conducta moral y Tener grado de Licenciado ó Doctor en Derecho civil ó administrativo, ó un titulo academico que acredite haber terminado una carrera superior o especial facultiva.

Para los fines de este artículo se consideraran unicamente titulos académicos. ademas de los de Doctor o Licenciado en cualquiera de las seis Facultades que establece el art. 310 de la vigente ley de instruccion pública, los obtenidos á la terminacion de las carreras siguientes:

La de Ingenieros de Caminos, Canales v Puertos.

La de Ingenieros de Minas.

La de Ingenieros de Montes. La de Ingenieros agronomos.

La de Ingenieros industriales. La de Ingenieros mecanicos.

-ELa de Bellas artes. In Biglion Blupis Le Da de Diplomática. En selejoilo senei:

-nLa del Notariado a sanot omsim

La de Profesores mercantiles.

- Art. 14. Asi en Madrid como en provincias se formarán Tribunales de examen para cada ramo, designandose y publicándose anticipadamente los funcionarios, Catedráticos o Profesores que han de componerlos y los ejercicios que han de practicar los examinandos.

- Art. 15. Las calificaciones seran: Sobresaliente; Bueno; Aprobado; Reprobado. Las listas de los examinandos segun sus calificaciones y los expedientes de examen se remitiran al Centro o Autoridad a que corresponda hacer el nombramientoobuled ob openod lib b

Art. 16. Ademas de las circunstancias expresadas y del examen segun los casos, podran exigirse a los que ingresen en las carreras civiles otras cualidades y requisitos, segun la indole es-

pecial de las funciones de cada ramo. - Art. 17. Los que hayan servido anteriormente al Estado y tengan la necesaria aptitud podrán ingresar de nuevo en la misma o equivalente clase á la en que cesaron, regulada por el sueldo, ó en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio efectivo. siempre que los destinos que hubiesen desempenado fuesen de planta y los hu-Despacho. Los de la cuarta el de On-

biesen servido en propiedad. Aquellos que hubiesen servido destinos que deban reputarse comprendidos en la clase de subalternos solo podrán ingresar en ella, sea cualquiera el sueldo que disfrularon.

Art. 18. Los que hubieren prestado servicios en el Ejército y la Armada podran tambien tener ingreso en las carreras civiles de la Administración pública, siendo aptos para ellas, bien en la clase de subalternos si pertenecieron a la de tropa, bien en cualquiera de las diversas categorías, habiendo pertenecido a las de oficiales y Jefes en clase cuyo sueldo, sea igual ó inferior al que disfrutaron en activo servicio.

Art. 19. Los que actualmente sirven al Estado en las diversas carreras civiles y militares podrán ingresar en distinto ramo, pero en la misma clase, ó sea con sueldo igual al que disfruten, supuesta siempre la necesaria aptitud.

Art. 20. Las permutas que soliciten empleados del mismo ó de diverso ramo o Ministerio, solo podran concederse cuando fueren convenientes al servicio y los interesados tengan igual sueldo.

tarios de Ayuntamiento y los empleados de todas clases cuyos sueldos se paguen de fondos municipales ó provinciales, podran ingresar en las carreras de la Administracion civil, regulandose su categoria por el sueldo que disfruten, siempre que reunan la necesaria aptitud, y que por servicios anteriores en la Administracion pública o por la forma de ingreso y ascenso en la Administracion provincial o municipal estén dentro de las prescripciones del presente reglamento.

STOTIES BE CAPITULO IV. HONE TO

De los ascensos en las carreras civiles.

Art. 22. Las vacantes de la primera categoría serán de libre provision; pero la eleccion recaera precisamente en Jefes de Administracion de primera o segunda clase que cuenten en ella dos años al menos de antigüedad.

Exceptuase del cargo de Subsecretario, al cual podran optar los que hayan sido elegidos Diputados en tres elecciones generales.

El que por este medio obtenga la categoria de Jefe superior de Administracion, para conservarla y poder optar á otros destinos de la misma categoria necesitara cumplir dos años de servicio en

el cargo de Subsecretario. Art. 23. Las vacantes que resulten en cada una de las clases de la segunda categoria se conferiran por eleccion entre los empleados de la clase inferior inmediata, activos ó cesantes que cuenten en ella dos años de efectivo servicio, o entre los cesantes de igual clase à la de la vacante. La tercera parte de las vacantes de cada clase ha de proveerse. mientras los haya, en cesantes que disfruten haber por clasificacion y reunan las expresadas condiciones.

Art. 24. Serà de libre eleccion el cargo de Gobernador de provincia; pero el nombramiento habrá de recaer en los que reunan alguna de las circunstancias neme dieha, este señalada al sentiniugis

Ser Senador ó haber sido elegido Diputado en dos elecciones generales. Tener la aptitud necesaria para ser

nombrado Senador.

Ser Jefe superior o Jefe de Administracion efectivos.

Ser ó haber sido Magistrado ó fiscal de Audiencia. Ser Mariscal de Campo, Jefe de escua-

dra, Brigadier, Coronel é Capitan de navio efectivos.

Ser o haber sido Presidente de Consejo o de Diputacion provincial dos veces. . H97718 ó una de la de Madrid.

Ser o haber sido Consejero provincial

mas de cuatro años. Ser o haber side Alcalde de capital de provincia de primera clase dos veces. Ser o haber sido Alcalde de capital con la misma o diversa denominacion,

de provincia de segunda y tercera clase tres veces.

Ser ó haber sido Catedrático de término ó de ascenso, con dos años de antiguedad en esta última clase.

Ser o haber sido Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado con tres años de antigüedad en la misma.

Ser o haber sido Auxiliar mayor de un Ministerio. Jese u Oficial de una Dirección general ó de cualquiera otra dependencia con la categoria de Jefe de negociado de primera clase durante taes años, o Secretario de Gobierno de provincia de primera clase, Subgobernador ó Alcalde-Corregidor durante el mismo tiempo.

Ser o haber sido Contador del Tribunal de Cuentas del Reino de primera ó de segunda clase, con tres años de antigüedad en esta última.

Haber sido Juez de término durante

los mismos tres años. Pagar una de las tres mayores cuotas como abogado en Madrid: las dos primeras cuotas en capital de provincia de primera clase; y la mayor en las capitales de segunda y tercera.

Pagar 4.000 rs. de contribucion territorial, habiendo sido dos veces Diputado

provincial o Alcalde zujni znienogiza

Art. 25. En casos extraordinarios el Gobierno podrá nombrar Gobernador de provincia a quien no reuna alguna de las circunstancias prescritas en el artículo anterior, por solo el tiempo que duren las circunstancias que hagan calificar el caso de extraordinario.

Art. 26. Los que sin ser Jefes de Administracion ó hallarse en posesion de una categoria equivalente, regulada por el sueldo, sirvan destinos de Gobernadores de provincia durante un año, se considerará que ingresan en la clase cuarta de la segunda de las categorias que establece este reglamento; à los dos años de servicio se reputara que ascienden a la clase tercera; a los tres años á la clase segunda; y á los cinco, á la primera.

Art. 27. Las vacantes de la tercera y cuarta categoría se proveeran mientras existan cesantes que disfruten haber por clasificacion: una vacante en los cesantes con sueldo y otra por antigüedad y eleccion alternativamente. Y extinguidos los cesantes con sueldo, la primera y segunda vacantes por antigüedad y la tercera por eleccion.

Art. 28. En las clases de la quinta categoria se proveerá: spiropsino sol

La primera vacante por antigüedad si existiesen en el ramo empleados de la clase inmediata inferior! selivio surerras

Y la segunda y tercera, ó todas si no existe clase inferior, en cesantes de igual sueldo, ó en los que hubieren obtenido mejores calificaciones, y llenado las demas condiciones de ingreso.

Art. 29. En todas las categorías el ascenso concedido al turno de antigüedad recaera precisamente en el empleado que ocupe el primer lugar en la eseala de la clase inferior inmediata, sea cualquiera el destino que desempeñe y el punto donde resida.

Cuando existan escalas parciales dentro de un Ministerio en las que no haya destinos de todas las categorias, los comprendidos en la clase mas elevada de esas escalas parciales entrarán en concurrencia para los turnos de antigüedad con los de la escala general ó ramo en que resulte la vacante de clase superior.

Si algun empleado por no variar de residencia o por cualquier otro motivo de su particular interes renunciase al ascenso que le correspondiese por antigüedad, se le conservará en su clase y se dará el ascenso al que le siga en la escala, y así sucesivamente.

. Es potestativo en el Gobierno atender ó no a las razones que se expongan por los empleados para no cambiar de residencia aun renunciando al ascenso.

no Art. 30. Las vacantes que en todas

los articulos anteriores, y en los que si-

las categorías correspondan al turno de eleccion se proveeran de cualquiera de los modos siguientes:

1.º En los empleados de la clase inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio efectivo.

2.º En cesantes de igual ramo y clase, ó de la inferior inmediata contando en ella dos años de servicio, que no disfruten haber por clasificación.

3. En los empleados activos de igual clase que sirvan en diferentes ramos.

4.º En cesantes de otros ramos que disfruten haber por clasificacion y havan servido en clase igual à la de la vacante.

B.º En los que sin haber servido anferiormente al Estado, llenen las condiciones exigidas para el ingreso en las carreras segun la clase à que corresponda la vacante que ha de proveerse.

En los casos 1.° y 2.º de este artículo. cuando el empleado ó el cesante hava servido solamente una parte de los dos años en el empleo de la clase inferior inmediata, y los restantes en destinos de sueldo superior, se acumulara el tiempo de estos últimos computandolo como ser-

vido en el primero.

Art. 31. Para hacer compatible lo establecido en la ley organica del Consejo de Estado respecto à las vacantes de libre eleccion que ocurran en el mismo, con lo dispuesto en la ley de. 25 de Junio de 1864, la provision de dichas vacantes se subordinara al lo prevenido en este reglamento. En su virtud, para ingresar en cualquiera de las plazas que correspondan al turno de eleccion en aquel cuerpo, será preciso haber disfrutado durante dos años en plaza efectiva el sueldo inmediato inferior al de la categoria que esté en correspondencia con la que haya de obtenerse en el Consejo.

Art. 32. Las plazas de Archiveros que vaquen en cualquiera de los ramos de la Administracion civil y económica

se daran:

Una vacante al ascenso, y otra por eleccion à individuos del cuerpo de Archiveros bibliotecarios que reunan las! condiciones que establece este reglamento para la categoria y sueldo a que corresponda la vacante. Estros la umolus

Art. 33. Las vacantes que correspondan a la eleccion en la tercera, cuarta y quinta categoría, podrán proveerse! por oposicion cuando así lo estime el Gobierno, o lo reclame la naturaleza del servicio a que los empleados se destinen.

Tambien podran proveerse por concurso entre los empleados que tuvieren aptitud para ser nombrados con arregio a lo dispuesto en el art. 32 agran con ob

Art. 34. Los cesantes a quienes se de colocacion con sueldo igual al mayor que disfrutaron dentro de las clases de la tercera, cuarta y quinta categoria, y en destinos que no sean de fianza, perderan si no lo aceptan, el derecho a continuar percibiendo el haber de cesantia.

No habra lugar a esto último respecto del cesante que justifique en debida forma hallarse fisicamente imposibilitado para servir temporal o perpétuamente. En el primer caso contrae el cesante la obligacion de justificar su inutilidad todos los meses antes de firmar la nómina de su haber pasivo. En el segundo sera jubilado, si pudiese serlo, con arreglo las disposiciones vigentes; y si no, se le excluira del escalafon sin opcion a ser colocado en lo sucesivo, aunque con derecho a continuar percibiendo su haber de cesante. Pira parte por sensilaisu

El que no disfrute este haber sera meramente dado de baja en el escalafon. sin perjuicio de que pueda obtener su jubilacion si le correspondiese con arrer glo à las disposiciones vigentes.

Jea, Senora, V OJUTIPAD la observan-

Del nombramiento de los empleados de la Administración civil.

Arti 35. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hara por Real decreto, y para los de las ben en adelanie la buena gestion de los

La circunstancia de ser hechos los nombramientos de dicha quinta categoría por Real orden o por delegacion del Ministro, no atribuye à los nombrados derechos pasivos de que hasta aqui no han disfrutado, mientras no les sean de clarados por una ley.

Los nombramientos de los subalternos se haran por los Jefes de los centros o dependencias respectivas.

En todos los nombramientos se expresarán las circunstancias del agraciado y el artículo de este reglamento en que se le considere comprendido.

Art. 36. Los Ordenadores y los interventores que dispongan ó intervengan el pago de haberes à empleados de nuevo ingreso, nombrados sin los requisitos legales, ó à los ascendidos sin reunir las circunstancias necesarias, serán responsables de las cantidades que en tal concepto se satisfagan. Solo podrán eximirse de esta responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando despues de haber hecho por escrito las oportunas observaciones para que se subsanen dichas faltas justifiquen haber recibido orden, tambien por escride sus inmediatos superiores para llevar à efecto los pagos sin la debida formalidad.

Arti 37. Si en la ley de presupuestos se disminuyese el sueldo de un destino, no por esto el empleado perderá la categoria que hubiese obtenido por su nombramiento anterior, si este se hubiese ajustado à las prescripciones legales, entendiéndose desde entonces que sirve en comision el destino cuyo sueldo haya si-

do objeto de reduccion.

Art. 38. Cuando por el contrario resulte aumentado en la ley de presupuestos el sueldo de un destino de planta, si el aumento solo supone para el que lo desempeñe el ascenso de un grado dentro de la categoria en que sirva, podrá continuar en el si cuenta dos años de antigüedad en su clase; pero si el aumento equivale à mas de un grado, o el que sirve el empleo no cuenta dos años de antigüedad, se nombrara a otro que tenga la aptitud legal necesaria, confiriendose las resultas de este al que con menor sueldo servia el destino.

Art. 39. No podrá rebajarse por el Gobierno el sueldo señalado a un destino para conferirlo à quien no tenga la

aptitud legal necesaria.

Art. 40. En casos excepcionales podrá el Gobierno nombrar a un empleado para que desempeñe en comision un destino de categoria superior a hacsuya, pero sin conferirle el sueldo señalado á este último destino comana

Si hubiere de salir del punto de su residencia, podra otorgarle una gratificacion à titulo de indemnizacion, con cargo al sueldo señalado en el presupuesto para el destino superior que el empleado vaya a desempeñar. 00211126

elde las comisiones à que se contrac este carticulo nospodrán exceder nunca de seis al tercer escuadron de Carabinezesemel

steeArt. 4 basiNo podra ser onombrado ni -servir plaza de Jefe û Oficial de la Seccion de Fomento de una provincia el que sea natural de la misma. Esta dis-Posicion se hara extensiva, a virtud de Meales decretos expedidos por los respectivos Ministerios, a los empleados de otros ramos en los que su aplicación fuese conveniente sean gustosas strainevinos es

-EDIATE ave de que el Gobierno nombre à un cesante para un destino inferior à su categoria ese entenderá hecho el nombramiento en comision, aunque no se exprese.

menor importancia y sueldo fuere un empleado activo, se entenderá hecho el nombramiento con retencion de la plaza que desempene. onall lairo

CAPITULO VI.

Del termino para tomar posesion de los and all empleos civiles.

Art. 43. No podrá exceder de un mes el termino que se señale à los empleados de la Península é islas adyacentes, para tomar posesion de sus destinos, ni de dos meses si hubieren de prestar fianza.

Sin embargo de lo dispuesto en el parrafo anterior, será obligatoria para los empleados la toma de posesion dentro de cualquier otro termino menor que el

Gobierno les señale. Telestra eles napu

Art. 44. Los plazos de presentacion de los empleados civiles se contaran des de la fecha de la credencial para los de nueve ingreso y para los que se encuentren en uso de licencia; y desde el dia siguiente al en que cesen en su anterior destino respecto de los ascendidos ó trashendo de un mes en su lo sobabal

Solo podrán prorogarse los referidos plazos por otro mes en virtud de causas debidamente justificadas à juicio de la Autoridad que hubiere hecho el nom-

billidad los Jefus y recaera Lotneidiad

Art. 45. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la próroga á que se contrae la última parte del articulo anterior, deje de presentarse en el término legal a tomar posesion de su destino. En el caso de que disfrute haber como cesante, perderá conforme à lo dispuesto en el articulo 34 su derecho à él y el que tenga a jubilacion, comunicandose por el Ministerio respectivo la orden correspondiente á la Junta de Clases pasivas á lin de que se suspenda el pago de of obasu)

El interesado podrá reclamar de esta determinacion ante el Ministerio de que proceda la orden, en el plazo de un mes. contado desde el dia en que se le haga saber; y si justificare las causas que le impidieron presentarse à servir el destino para que fue nombrado, podra ser rehabilitado en el goce del haber de cesante, y en el derecho à jubilación, oyéndose préviamente à la Seccion del ramo

del Consejo de Estado.

Cuando se desestimaren las razones expuestas por el interesado, le quedará expedito su derecho para reclamar por la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el plazo de dos meses, contado desde el dia en que se le comunique la resolucion gubernativa, is control us no

El que no goce de haber de cesantía sera dado de baja en el escalaton de su

Art. 46. El empleado disfrutara el sueldo del anterior destino hasta que tome posesion del nuevo, mas si se excediera del plazo señalado al lefecto, perdera todo derecho a sueldo desde que ceso en el primero, aun cuando obtenga rehabilitacion para to sucesivo? 281 5 11

Solo en el caso de que pruebe plenamente la imposibilidad en que estuvo de presentarse por causas no imputables à su veluntad, tendra derecho al abono de sueldo por el plazo del presentacion que le fué señalado, aun cuando haya sido

declarado cesantecionación

Art. 47. El empleado ascendido ó trasladado que dentro del plazo de presentacion pasare a situacion pasiva, percibirá el sueldo del destino anterior hasta la fecha en que se le declare cesante

Art. 48. En los ascensos de los empleados dentro de las dependencias en que sirvan, se entenderá tomada la posesion el dia en que el Jefe comunique

la orden al interesado. Art. 49. El Gobierno podrá trasladar libremente à los empleados de uno à otro punto en la Peninsula é Islas adyacentes, siempre que no desciendan de

-clase ni se les exija fianza. 16911 101 municada niv OluTiqAD general de

Si el nombrado para un destino de menor importancia y sueldo fuere un Administración civil.

Art. 50. El Gobierno podrá separar libremente à los empleados que, sin haber obtenido sus cargos por oposicion, no

hayan cumplido seis años efectivos de servicio en alguna de las carreras del Estado ó de la Administración provincial ó municipal

Art. 51. Los empleados que cuenten de seis à quince anos de servicio podran ser separados en virtud de expediente en el que conste, por informe de dos de sus Jefes à lo menos, que no reunen las condiciones de moralidad, aptitud, lealtad y aplicacion necesarias para el buen desempeño de sus cargos. Si las faltas que se les atribuyan no constituyen delito, podrán ser repuestos despues de trascurrido un año desde la fecha de su separación.

Art. 52. Los empleados que hayan cumplido quince años de servicio efectivo solo podran ser separados por causa grave, con su audiencia y previo informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado. En este caso solo podrán volver à ser colocados en virtud de nuevo expediente y oido el Consejo de Estado en

Art. 53. Se exceptúan de lo dispuesto en los articulos anteriores, los Jefes de Administracion. El Gobierno podrá separarlos libremente y ellos renunciar sus cargos sin perder los derechos pasivos que les correspondan. en ilor de oup a se

2.º Las LIIIV OJUEIPADA los supe-

De los escalafones y hojas de servicios.

Art. 54. Todos los empleados en las diversas carreras civiles de la Administracion pública ligurarán por clases y antigüedad en escalafones que se publicarán anualmente 201700 oz . 18 .17A

Art: 55. Los empleados de la primera y segunda categoría figuraran en cada Ministerio en una sola escala general.

Art. 56. Los de las demas categorias serán comprendidos en escalafones especiales por ramos, segun la clasificación que haga cada Ministerio, teniendo en cuenta la indole y naturaleza de las respectivas funciones y la analogia que haya entre los distintos servicios.

Esto no obstante, desde la clase superior de cada uno de los escalafones parciales podrá pasarse a otro diverso escalafon del mismo Ministerio que comprenda categorías o clases mas elevadas, entrando para el ascenso por antigüedad en concurrencia con los que en este fi-

Art. 37. Los escalafones se formaran por clases, ó sean por el orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antiguodad de servicio en la respectiva clase.

Art. 58. El orden de preferencia en cada clase se regulara por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contado desde el dia de la posesion y deducido el de cesantía.

Si durante esta hubiere tenido el empleado alguna comision con sueldo igual al que disfrutó, este tiempo se le contara como de servicio en su clase. Tambien sera tenido en cuenta el que el empleado haya servido con igual o mayor sueldo en diverso ramo o Ministerio.

Art. 59. Los que cuenten igual antigüedad en una misma clase, se colocaran en la escala por el orden de mayor número de años de servicios, y resultando el mismo tiempo, por edad.

Art. 60. Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho de preferencia entre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que hubieren disfrutado y por el tiempo de servicio que contasen en la clase superior respectiva.

Art. 61. Publicados los escalafones en la Gaceta ó en los boletines oficiales respectivos, los empleados que ingresen en una clase por virtud de permuta ocuparán el último lugar en ella, sea cualquiera la antigüedad de sus servicios en ramos fueren nombrados en vacantes de escalafon en el lugar que ocupaba à su eleccion, ocuparan tambien el último salida.

lugar de la clase, à no ser que hubieren servido anteriormente en ella en el propio ramo para que se les nombre.

En este caso se les computara la antigüedad con arreglo al tiempo de servicio efectivo que cuenten en la clase, salvo lo dispuesto en el parrafo segundo del articulo 58. Tendran asimismo la colocación que las corresponda en las escalas, conforme a lo prevenido en los articulos desde el 57 al 60, los que ascendieren en turno de antigüedad habiendo disfrutado anteriormente sueldo igual o superior.

Los cesantes que ingresen en la propia clase y ramo en que cesaron se colocaran en la escala con arreglo a la antiguedad de servicio efectivo de su clase.

Los cesantes que tuvieren ingreso en su mismo ramo en clase inferior à la en que hubiesen servido en propiedad serán colocados en la escala con la preferencia que determina el art. 58.

Art. 62. En los escalafones por ramos y separadamente, pero à continuacion de los empleados activos de cada clase, figuraran los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determinan los articulos 58 y 60, y haciendose constar el sueldo de

clasificación, si lo disfrutan.

Art. 63. Los que hubiesen cesado en oficinas que se hayan extinguido, seran comprendidos en los escalafones de los ramos que corran hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

Art. 64. El empleado que se considere perjudicado por el puesto que se le designe en el escalafon de los de su clase, o por el que a otros se señale con perjuicio suyo, podra reclamar por la via gubernativa ante el Ministro respectivo en el plazo de un mes, contado desde el dia en que se hubiere publicado oficialmente el escalafon, y de la resolucion que aquel dicte podra alzarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado, dentro de los dos meses siguientes al dia en que se le haga saber la resolucion gubernativa.

Art. 65. No es obligatoria la formacion y publicacion de los escalafones en

la clase de Subalternos.

Art. 66. En el mes de Diciembre de cada año extenderán los Jefes de todas las dependencias, y remitiran á la oficina superior del respetivo ramo, notas de concepto de los empleados que estén á sus ordenes, calificativas de su aptitud, aplicacion y probidad, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado, y de los méritos especiales contraidos.

Las hojas de servicios se formarán y continuaran de oficio por los respectivos

Centros directivos.

Si el empleado variase de ramo, la oficina superior de que dependa pasara oficialmente su hoja de servicios y notas de concepto a la del ramo en que ingrese. Si luese declarado cesante o jubilado o si falleciese, pasara la hoja de servicios a la Junta de Clases pasivas.

Arl. 67. Por los respectivos Ministerios podran instruirse expedientes de calificacion de los empleados cesantes de las diversas carreras de la Administracion, y con audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado declararlos inutilizados para el servicio.

Los que sean declarados en tal situación quedarán excluidos de los escalafones y sin derecho a ser colocados; pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan.

Contra la declaración de inutilizados para el servicio podran los interesados acudir a la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el termino de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolucion gubernativa.

Cesando el motivo de la inutilidad pottra el interesado volver al servicio. instruvendose expediente con audiencia de la Seccion correspondiente del Conla misma. Los que procediendo de otros sejo, en cuyo caso será colocado en el

Ministerio de Cultura 2011

De las licencias.

Art. 68. Los empleados de las diversas carreras civiles de la Administracion pública podran disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para

Art. 69.1 No se concedera licencia alguna sino à solicitud del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundare en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe inmediato al darle curso deberá exponer si de la concesion se sigue algun perjuicio al servi-

cio público, En el caso de que el Jefe inmediato del empleado no se comunique directamente con el Gobierno, su informe debera trasmitirse por el Jefe superior de la

dependencia al segues al na .. Art. 70. El termino maximo de las licencias por falta de salud será de 43 dias en su primera concesion, si se hubieren de usar en la Peninsula é Islas advacentes. Se podran otorgar las prórogas indispensables, justificandose su necesidad. Para asuntos propios será de un mes el maximun de las licencias. prorogables á peticion de los interesados solamente por 15 dias, siempre que el servicio lo permita. Il 1700 oup al

Art. 71. Las licencias para pasar á paises extranjeros, cualquiera que sea la causa que las motive, no podran exceder en primera concesion de dos meses, prorogables por causas, justificadas

por otro mas. Art. 72. El empleado que usare licencia para restablecer su salud disfrutara durante ella sueldo entero y la mitad en las prórogas. Cuando la usare para asuntos propios. disfrutara medio sueldo, y ninguno en las prorogas. Las prórogas de licencia para el extranjero seran siempre sin sueldo.

Art. 73. Cuando dentro de un año usare el empleado de mas de dos meses de licencia por causa de enfermedad, y de un mes para asuntos propios, no se contará lo que exceda de tres meses por tiempo de servicio, ni para sus derechos pasivos ni para su antiguedad en los es-

Art. 74. Caducarán las licencias de que no se hubiere hecho uso al mes de haber sido comunicadas a los interesados. y las concedidas a empleados que obten-

ga nuevo destino. Art. 75. Las licencias y prórogas se-rán concedidas por Real órdenes ó por las Autoridades y Jefes de que procedie-

ren los nombramientos.

Cuando las licencias que se soliciten no excedan de 15 dias, podran concederse porlos Jefes superiores de las dependencias, oyendo siempre al Jefe à cuyas inmediatas ordenes sirvan los empleados. Art. 76. Quedara cesante el empleado que se ausentare sin licencia o autorizacion competente, y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le concediere, sin perjuicio de lo demas a que haya lugar, segun los casos y circunstancias, con arreglo a lo que dispone el Código penal.

OIDIVIOR CAPITULO X.

De las correcciones disciplinales que pueden imponerse à los empleados puoreq :sobsoloo blicos. II

Art. 77. Incurrirán en las penas disciplinales que establece este capítulo:

1.º Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto à sus superiores; à las consideraciones debidas à sus iguades jo à los particulares que en las oficinas promuevan sus solicitudes: y por el mal trato a sus subordinados.

Por falta de aplicacion; por el descuido o negligencia en el desempeño de los haberes anejos à su cargo.

lo 13.° Der faltar à las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias, ó á cualesquiera otras establecidas por

los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

4. Por comprometer el decoro del

empleo. Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial o contra el de otros sin especial permiso del Ministerio de que dependan.

Art. 78. Las correcciones que podrau imponerse por la via gubernativa seran:

La reprension privada.

La reprension pública ante el Consejo de Gobierno ó de disciplina que establezcan los reglamentos particulares de las dependencias.

La suspension de sueldo.

La suspersion de empleo y sueldo.

La cesantia.

La separación motivada.

Art. 79. Se corregiran con reprension privada den su caso con reprension pública, en la forma que determina el articulo anterior, las faltas leves comprendidas en los núms. 1., 2., 3. y 4. del art. 77, que no tengan señalada mayor correccion en los artículos siguientes:

Art. 80. Se castigarán con suspension de sueldo desde 10 dias à 20

1. La reincidencia en las faltas leves à que se resiere el articulo anterior. 2.º Las faltas de respeto á los supe-

riores, cuando no hayan sido de trascendencia.

3.º Las demás faltas comprendidas en los núms. 1., 2., 3. y 4. del art. 77 de que haya resultado perjuicio al servicio publico up asmolninoso no

Art. 81. Se corregiran con suspension de empleo y sueldo por el tiempo

de 20 dias a 30:

La reincidencia en las faltas enu-

meradas en el artículo anterior.

2. Las faltas a que se refieren los números 1.°. 2.°, 3.° y 4.° del art. 77 que hayan producide graves perjuicios. a no ser que tengan señaladas, mayores. correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.

3.º La publicación de escritos a que se refiere el núm. 5.º del citado art. 77.

Art. 82. Se declarara cesante al que reincida en las faltas que se hayan corregido con arreglo a lo prevenido en el articulo anterior.

Art. 83. La separación motivada se impondrà siempre que la falta que origine la cesantia, segun lo prevenido en el articulo anterior, haya producido perjuicio grave en los intereses públicos ó

en los de los particulares.

Art. 84. Las penas de reprension podran imponerse por los Jefes de las oficinas respectivas, cualquiera que sea su categoria. Las de suspension de sueldo, por los Gobernadores de provincia cuando se trate de empleados dependientes de su autoridad, sin perjuicio de las demas facultades que les confiere la ley para el Gobierno y Administracion de las provincias; y por los Jefes inmediatos del empleado sujeto a la correccion, que tengan al menos la categoria de Jefes de Administracion.

Las de cesantía y separación motivada se impondran por los Ministros y Jefes superiores à quienes corresponda el nombramiento de los empleados incursos en

la pena administrativa.

Art. 85. La pena de suspension se impondra siempre por escrito; la de reprension privada se impondra de palabra, pero anotandose en un libro que deberán llevar los Jefes de las oficinas; la de reprension pública se impondrá en la forma que determina el art. 78, y se anotara en el mismo libro.

Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos à que se refieren los artículos 80, 81, 82 83 se instruirá expediente, que cons-

Del parte oficial del Jefe del empleado presunto autor de la falta.

2. De la defensa de este por escrito.
3. De todas las diligencias necesa-

rias para el esclarectmiento de los hechos. 4. De la calificación de la falta rela-

tivamente à la graduacion establecida en los artículos anteriores; calificacion que hara el Jefe à quien corresponda imponer la pena; y 700 EBELO BIUBLIOS

5.° De la resolucion fundada, que se dictará en vista de lo que resulte.

Art. 87 Cuando los Jefes que hayan de imponer la pena no sean los inmediatos superiores de los empleados autores de las faltas, podran delegar en quienes tengan este caracter el encargo de instruir los expedientes gubernativos a que se refiere el articulo anterior.

Art. 88. Los expedientes deberan terminarse à los diez dias de tener noticia de la falta el Jefe a quien toque la resolucion. Solo podra ampliarse este término por el tiempo necesario, no excediendo de un mes en su totalidad, cuando el mencionado Jefe no resida en el punto donde se ha instruido el expediente. olomi a enbeointen olasmen.

Art. 89. Quedaran libres de responsabilidad los Jefes y recaera toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ú omision en aquella parte del servicio à que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atención que incumbe à los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado.

Art. 90. Los empleados sujetos a procedimiento criminal ante los Tribunales de justicia solo podrán disfrutar hasta que recaiga sentencia ejecutoria

la mitad de su sueldo. J en simul si

Cuando no se dicte auto de prision contra el empleado, o se alzare el que hubiere recaido, el Jefe à quien corresponda su nombramiento, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. podrá autorizarle para que continúe en el desempeño de su destino, percibiendo entonces su sueldo por entero.

Las disposiciones de este artículo no se observaran cuando otra cosa determinen los reglamentos generales de la Administracion respecto a los procedimientos incoados por alcances ó malversacion de caudales o efectos públicos.

Art. 91. Si el empleado encausado fuere absuelto libremente, tendra derecho al abono de la parte de sueldo que haya dejado de percibir; a ser repuesto en su destino, si este no se hubiere provisto, ó en otro caso a ser comprendido en el escalafon entre los cesantes, con derecho à la primera vacante de eleccion que ocurra en su clase y ramo.

Disposicion transitoria.

Mientras que en los presupuestos generales no se ajusten todas las dependencias de la Administración pública civil à las clasificaciones y escalas de sueldos que determina el art. 2.°, se considerara a todos los que tienen sueldos no expresados en dichas escalas, comprendidos, por lo que respecta a su categoria, en la clase correspondiente al sueldo superior mas aproximado al que disfruten.

Disposicion final.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1866. —Está rubricado de la Reat mano. -El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell. 201 111 . 31 . 11A

Supinum ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 11.

Por Real orden de 10 del actual, comunicada por la Direccion general de Comandante, Luis Ruiz? odoed santa Contribuciones, con fecha 17 del mismo, se designa el cupo de la Contribucion de Inmuebles que ha de satisfacer esta provincia en el próximo año económico de 1866 à 1867, consistiendo este en la

cantidad de 856.938 escudos, cuya cifra es igual à la del presente ano.

En los dias que han de invertirse en redactar el proyecto de reparto entre los distritos municipales, disentirse y aprobarse por la Exema. Diputacion praviacial, y después en el senalamiento de los recargos de interés comun sobre las eus tas así como de su inserción en el boletia oficial, los Ayuntamientos y Juntas periciales, se ocuparán desde luego sin la vantar mano en los trabajos preparatorios para la confeccion dicho repartimiento. à fin de que al recibir el cupo solo les reste determinar y sijar el lanto por ciento que afecte los capitales imponibles v cuotas individuales norquos erebicaes a

Teniendo dichos trabajos preparados las Corporaciones municipales para cuan. do se publique el reparto general, se evitarán los apremios que el retraso en su presentacion para el dia que ha de se. nalarse, y dentro del cual ha de quedar precisamente cumplido este importante servicio sin que la menor falta sea disculpable por ningun concepto; pues si por algunos pueblos llegase el caso de demorarse mas alla del termino en que haya de darse concluido, sufrirán el apremio con todas sus consecuencias, teniendo presente lo dispuesto en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

En este supuesto, y con el objeto de evitar todo perjuicio a los municipios, esta Administración ha acordado anticiparles leste interesante servicio, recomendando à los Sres. Alcaldes, que en el momento de recibirse la presente circular, daran en el acto cuenta de su contenido à los Ayuntamientos que presiden y dispondran la reunion de las Juntas periciales, quienes con toda preferencia, ultimarán los trabajos de graduacion y reformas de capitales imponibles, si ya no las hubieren concluido per consecuencia de cuanto les ha prevenido la propia Administracion en circular de 15 de Febrero último inserta en dicho periódico núm. 20, teniendo el mayor cuidado con todos aquellos contribuyentes que hayan podido esperimentar variación en su propiedad, evitando así las reclamaciones de agravio que en otro caso habrian de surgir. Pensinder armod of

Caceres 24 de Marzo de 1866.-Manuel Gonzalez Granda.

CARABINEROS DEL REINO.

GOMANDANCIA DE CACERES. ro sin conferirte el sueldo señalado a es-

Anuncio.

Estando formándose expediente sobre la inutilidad para el servicio del instituto de los caballos llamados Tremendo, uallardo 1., Gamo, Generoso, Cabrilo 1., Basilisco, Almirante 1.º, Safo, Ligero 2. Tormenta, Azor 1., Noble 1.º. Avion y Castaño, pertenecientes al tercer escuadron de Carabineros del Reino, afecto à la Comandancia de esta provincia, y debiendo venderse en publica subasta los que así resulten, el dia 31 de este mes, à las 4 de su tarde, en el Cuartel que ocupa la fuerza de dicha Comandancia en esta capital, se anuncia al público para conocimiento de las personas que sean gustosas en comprar los expresados caballos que serán adjudicandos al mejor postor. a ardinon on rett

Caceres 24 de Marzo de 1866.

of the continue of a continue of the continue of 97901 Caceres: 1866. The The

mision, anaque no se exprese.

IMP. DE NICOLAS M. JIMENEZ, Portal Llano, num. 19.